



## **Protocolo de Disposición de Cadáveres en Puerto Rico**

2 de abril de 2020

### **TRASFONDO:**

En Puerto Rico el manejo y la disposición de cadáveres está regulada mediante legislación, así como reglamentación del Departamento de Salud. En particular, la Ley Núm. 258 del 15 de septiembre de 2012, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico” establece las normas estatutarias y reglamentarias relativas a la prestación de servicios funerarios. La única legislación que provee para la declaración y el manejo de cadáveres en casos de “emergencia” es la Ley Núm. 1 del 12 de diciembre de 1985, según enmendada, y mejor conocida como “Ley para Declarar la Muerte en Casos de Eventos Catastróficos”. La Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico requiere que todo cadáver bajo la jurisdicción del Negociado de Ciencias Forenses, creado bajo la Ley Núm. 20-2017, no podrá ser embalsamado sin previa autorización de dicho negociado. Lamentablemente, aunque la Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico define el término “enfermedad transmisible” como aquella que “por algún virus reemergente o novedoso pueda o tenga el potencial de causar una pandemia”, la ley no provee mecanismo alguno para el manejo de este tipo de cadáveres.

Es por esta razón que ente momento de emergencia mundial por el COVID-19 se implementa este protocolo para la disposición de los cadáveres.

### **PROCEDIMIENTOS:**

1. Conforme al Artículo 3.01 de dicha legislación, todo cadáver deberá ser trasladado debidamente mediante una bolsa plástica con cremallera y protegido de manera que no esté expuesto a simple vista y no represente riesgo para la salud pública.
2. Por otro lado, si han transcurrido 24 horas desde el fallecimiento, el cuerpo deberá estar embalsamado previo a su traslado, excepto, cuando el traslado se realice en un ataúd sellado de metal.
3. Los cadáveres solamente podrán ser trasladados en vehículos fúnebres, ambulancias u otros vehículos que estén debidamente autorizados para dicho propósito por la Comisión de Servicio Público.
4. Mediante el Reglamento General de Salud Ambiental del Secretario de Salud, se establece que en el caso de personas que fallecieron como consecuencia de alguna “enfermedad transmisible”, se deberán tomar las medidas necesarias para evitar el contagio.
5. Es por esta razón que la recomendación de primera línea es la cremación del cadáver. Solo se aceptarán excepciones por motivos religiosos y en el cual, directo de las instituciones hospitalarias o de salud donde ocurren la mayoría de las muertes, se llevara el cadáver al cementerio donde se podrá enterrar el cadáver sin que ocurra un velatorio, ni ninguna ceremonia donde se congregate

mas de 5 personas y siempre guardando el distanciamiento físico de 6 pies.

6. Aunque pueden existir instancias en las cuales algún cadáver no pueda ser recuperado y/o identificado, la mayoría de las muertes asociadas con COVID-19 surgen en instituciones hospitalarias o de salud donde el paciente está debidamente identificado.

7. De igual forma, la Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico requiere que toda muerte que ocurra en un hospital o residencia y sea bajo alguna de las circunstancias enumeradas en el Artículo 4.08 de la Ley Núm. 20-2017, se deberá notificar a un fiscal para referir dicho cadáver al Negociado de Ciencias Forense.

8. En los casos en que la muerte ocurra en un hogar de anciano, asilos o cuando medie una solicitud de cremación, se deberá seguir el proceso establecido por el Negociado de Ciencias Forenses.

9. El Artículo 4.08 de la Ley Núm. 20-2017 enumera las circunstancias cuando la muerte de cualquier persona requiera que el Negociado de Ciencias Forenses investigue y determine la causa de muerte.

10. Una de estas circunstancias es cuando la muerte ocurra de “una persona que estaba padeciendo de una enfermedad contagiosa, la cual pudiere constituir una amenaza a la salud pública.”

11. En estos casos, “el patólogo forense podrá limitar el examen postmortem a las pruebas diagnósticas esenciales a fin de minimizar la exposición a enfermedades contagiosas.

12. Otra circunstancia que requiere investigación del Negociado es cuando el cadáver vaya a ser incinerado o dispuesto de forma tal que no pueda estar disponible posteriormente para ser examinado, independiente de cómo haya ocurrido la muerte. En los casos antes mencionados, la autopsia es opcional, por lo que no es necesario el transporte del cuerpo a las facilidades del Negociado.

13. Toda persona que tenga conocimiento de alguna muerte bajo las categorías del Artículo 4.08, tiene la obligación de notificar inmediatamente a la Policía de Puerto Rico o a cualquier juez o fiscal, quienes a su vez notificarán al Negociado.

14. Los hospitales, clínicas, centros de salud y otras instituciones que presten servicios médico-hospitalarios podrán trasladar y conservar los cadáveres en el depósito de cada institución, hasta que un fiscal o funcionario del Negociado autorice su levantamiento.

15. Posterior, el cadáver podrá ser levantado y entregado a los familiares, de ser apropiado.

16. El proceso de entrega o disposición del cadáver será mediante la entrega al familiar o persona encargada del enterramiento, mediante solicitud escrita y firmada y conforme al orden: (1) cónyuge viudo o supérstite; (2) hijo mayor, o al próximo en orden; (3) padre o madre; (4) mayor de los hermanos; (5) abuelo o abuela; (6) tutor; (7) nietos o nietas; u (8) cualquier persona o entidad autorizada por ley para disponer del cadáver.

17. Todo cadáver que permanezca en el Negociado y que no haya sido reclamado luego de (10) días consecutivos desde finalizada la investigación, estará disponible para disposición por el Negociado mediante enterramiento o cremación. El Negociado publicará un listado de los cadáveres no reclamados y la fecha de disposición.

**Relevo de responsabilidad:** Este protocolo está basado en la información que se conoce a la fecha de su redacción. El mismo podrá sufrir modificaciones de acuerdo a la evolución de la pandemia y a nueva información que se vaya adquiriendo.